

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Le informo, señora Juez, que dentro del trámite de la referencia, dentro de la audiencia que se llevó a cabo el 2-09-2019, de manera conjunta las partes solicitaron la suspensión del proceso por un término de seis (6) meses, toda vez que las partes se encontraban en terapia de pareja, a lo cual el despacho accedió, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.G.P, presentando las partes de manera conjunta solicitud de desistimiento de la demanda, por haberse reconciliado los cónyuges el 27-01-2022

Enero 28 de 2022

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>AUTO:</b>	131
<b>RADICADO:</b>	050013110004 2019 00044 00
<b>PROCESO:</b>	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
<b>DEMANDANTE:</b>	GEIDY YOHANA GONZÁLEZ ROMÁN
<b>DEMANDADO:</b>	JOAN CARLOS SÁNCHEZ ARBELÁEZ
<b>DECISIÓN</b>	LEVANTA SUSPENSIÓN DE PROCESO Y TERMINA EL PROCESO POR DESISTIMIENTO DE LAS PARTES

### ASUNTO

En atención a la constancia secretarial que antecede, toda vez que el término por el cual las partes solicitaron la suspensión del proceso se encuentra vencido, sin que a la fecha se encuentre pendiente solicitud alguna por resolver, procede esta Agencia Judicial a LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 163 del C.G.P.

*“ART 163 C.G.P Reanudación del proceso. Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes **se reanudará de oficio el proceso.** También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten” (Negritas fuera del texto)*

De igual forma, toda vez que las partes, de común acuerdo presentaron la solicitud de

terminación del proceso, por desistimiento de la demanda, manifestándose que se dio una reconciliación entre los cónyuges continuando así con el matrimonio existente entre estos, esta Agencia de conformidad con el art 314 << **Desistimiento de las pretensiones.** *El demandante, podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso*>> y 316 del C.G.P. P<< **Desistimiento de ciertos actos procesales.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que se hayan promovido y el Juez podrá de abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando:1. las partes así lo convengan*>> procederá a ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por las partes dentro de dicho trámite, sin condena en costas y en consecuencia DAR POR TERMINADO el proceso.

Cumplido lo anterior, se procederá al archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial y publicación en los estados electrónicos.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** ACEPTAR el desistimiento de la demanda, presentado de manera conjunta por las partes de conformidad con el Art 314 y 316 del C.G.P.

**TERCERO:** No condenar en costas, dada la voluntad de las partes

**SEGUNDO:** DAR POR TERMINADO el presente proceso procediendo al archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial y publicación en los estados electrónicos.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**  
**JUEZ.**

LA

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:*

*[j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

**Firmado Por:**

**Angela Maria Hoyos Correa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a73757a21351d69ee78c69cb8bb29872472036714555ef93f529bec033b74eb0**

Documento generado en 31/01/2022 03:54:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**